

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Imposición de Servidumbre No.2020-00518

Demandante: Grupo de Energía de Bogotá ESP.

Demandado: Henry Alberto, Jairo Ernesto, Julio Hernán y
Martha Elena Pedroza Hernández.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho
DISPONE:

1.- TENER en cuenta que el edicto emplazatorio fue publicado el 20 de abril de los corrientes, en el micrositio de la página *web* de la Rama Judicial.

2.- Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora que para dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, siendo esto publicar por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad de ubicación del predio y por una radiodifusora del mismo sitio de existir, así como fijar copia de aquél en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

De las anteriores exigencias, el extremo actor deberá dejar constancia en el expediente.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador *ad litem* a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f282a52d24a530580dc00778651b2c5bebf978a5177a0d3bfce5c2faa885d46**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Declaración de Parte N° 2020-00544

Solicitante (s): Henry Martínez Sosa.

Convocado (s): María Marlene Lara Daza.

Vista la documental adjuntada por la parte solicitante, el Despacho DISPONE:

1.- Señalar por una **última** vez, la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **treinta y uno (31)**, del mes de **agosto**, del presente año, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso que debe absolver **María Marlene Lara Daza**.

Se le recuerda a la parte interesada que debe dar aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 183 del C. G. del P., notificando a la parte convocada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, con no menos cinco días de antelación a la fecha aquí programada.

2.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

3.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed5d182614d2966bf6f4a56d3b06c69c6676d1344da7f8f73906111824b5c6**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00552

Demandante(s): Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado (s): Óscar Serna Penagos.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la sociedad demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A., como cedente a favor de **Novartec S.A.S.**, como cesionaria.

2.- En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Novartec S.A.S.**, como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- Notifíquese esta decisión a la parte convocada, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil.

4.- PREVIO a reconocer personería a la abogada Adriana Hernández Acevedo, apórtese nota de vigencia de la escritura pública No 0555 con fecha de tramitación inferior a un mes.

5.- Secretaría Rinda informe de los títulos judiciales consignados a ordenes de este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2020-00552)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015f4e7a4798db05b58ea0f0acd371b04f33cd84dc2639d4c547fba6fc8cfc9**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2020-00624

Demandante(s): Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado(s): Jair Baicue.

De la petición que obra a folio 11 virtual de este asunto, se le **CORRE TRASLADO** a la entidad acreedora Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe al Despacho lo correspondiente con el trámite de la referencia, en especial a indicar si es procedente el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placa **FYO-909**, el cual fue adjudicado en el proceso ejecutivo **2019-648** que se adelantó en el Juzgado Once Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29054576d4972c20a5c4bd378c7fe60178b3c094ece3718654724e43f0e69892**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO N° 2020-00624

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA contra
JAIR BAICUE

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE APRENSIÓN

ÓMAR RUBIANO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.417.864 de Bogotá, en mi condición de rematante-adjudicatario del vehículo automotor Marca: Mazda de Placas FYO909 dentro del proceso ejecutivo 11001400300520190064800 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A contra JAIR BAICUE proceso que en la actualidad cursa en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, comedidamente solicito se **ORDENE CANCELAR LA APRENSION DEL VEHÍCULO DE PLACAS FYO909** ordenada por sus Despacho sobre el rodante que se me adjudicó el pasado veinticuatro de marzo de 2.022, diligencia que fuera aprobada mediante auto de fecha veinticinco de abril de 2.022. el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

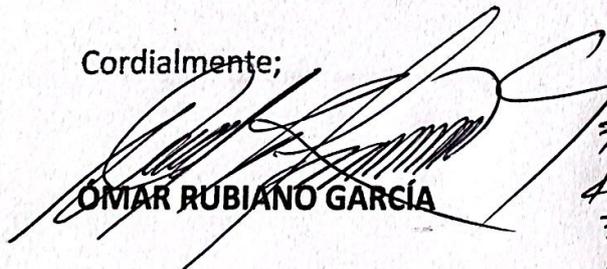
Lo anterior teniendo en cuenta que el banco demandante (BBVA) persiguió al mismo vehículo automotor (MAZDA FYO909) al mismo demandando (JAIR BAICUE) en dos procesos diferentes. Pero éste ya se subastó en el juzgado 11 civil municipal de ejecución.

Situación que me afecta enormemente, pues no puedo disponer libremente del vehículo automotor, pues tiene restringida totalmente la movilidad por la orden impartida de aprensión.

Ruego se ordene a la mayor brevedad posible y con carácter de urgencia a LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA- SIJIN AUTOMOTORES, levantar la medida de aprensión.

Anexo: copia del acta de remate y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria, oficio radicado en movilidad cancelando el embargo del vehículo

Cordialmente;


ÓMAR RUBIANO GARCÍA

79.417.864/Rh
RUE 7+12-25 of 707 Rh
310 858 9681
inverfincaraiz@gmail.com.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

OFICINA DE APOYO
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

**REF. EJECUTIVO No. 110014003 005 2019 00648 00 de
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- BBVA S.A. contra
JAIR BAICUE**

**CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIA
- CONSTANCIA DE COPIAS AUTÉNTICAS -**

A los 13 días del mes de junio de 2022, de conformidad con ordenado en auto de fecha 25 de abril de 2022, por lo solicitado por la parte interesada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P, se autentica un (01) juego de copias útiles, correspondiente a tres (03) folios del proceso en referencia **-Acta de remate de fecha 24 de marzo de 2022 (folio 168), Auto de fecha 25 de abril de 2022 (folio 197-198)** con la constancia que las mismas coinciden con las aportadas dentro del expediente que se tuvo a la vista y las mismas están debidamente ejecutoriadas.

La presente actuación fue remitida en virtud de los acuerdos PSAA13 N* 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N* 101187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura.



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

<small>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013</small>		
DESGLOSES	COPIAS AUTÉNTICAS	RECURSOS DE QUEJA
NOMBRE:	<u>Carmen Patricia García</u>	
AUTORIZADO DE:	_____	
TELEFONO:	<u>310 8589681</u>	
DIRECCION:	<u>Car 77 12-25</u>	
FECHA:	<u>14-6-22</u>	FIRMA: <u>[Firma]</u>

SE ENTREGA 3 JUEGOS DE COPIA AUTÉNTICA

Laura Ross - Asistente Administrativo Grado 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDOS 9962, 9984 Y 9991 DE 2013
CRA. 12 No. 14-22**

AUDIENCIA VIRTUAL DE REMATE

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la tarde (02:00 P.M.), fecha fijada previamente mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del proceso EJECUTIVO bajo el No. 11001-40-03-005-2019-00648-00 de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A - BBVA S.A. contra JAIR BAICUE. En tal virtud la suscrita Juez, se constituye en audiencia virtual la cual se lleva a cabo mediante la plataforma de TEAMS, link que se encuentra disponible para los interesados en la Página de Rama Judicial en el Micrositio del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá –Remates 2022-para los fines indicados y declaró abierta la subasta pública.

COMPARECIENTES:

- 1.) El señor **JULIO CESAR FERIA MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.409 de Bogotá, quien presenta sobre cerrado y al ser abierto en su presencia contiene un título de depósito por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000,00) y hace postura por valor de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$50'290.000,00)**
- 2) El señor **OMAR RUBIANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.864 de Bogotá, quien presenta sobre cerrado y al ser abierto en su presencia contiene un título de depósito por valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17'500.000,00) y hace postura por valor de **CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$50'600.000,00)**.

FORMALIDADES DEL REMATE

1. Identificación del bien: Se trata del bien mueble (Vehículo) identificado con PLACAS FY0909; MARCA: MAZDA; COLOR ROJO DIAMANTE; CARROCERIA SEDAN; SERIE y CHASIS No. 3MDDJ2SA6KM213053; SERVICIO PARTICULAR; MODELO 2019; MOTOR P540497678; LINEA 2 SEDAN, PASAJEROS 5.

Base de la licitación (70% del avalúo): El bien mueble (Vehículo) identificado con PLACAS FY0909 se encuentra avaluado en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$43.700.000,00)** siendo postura admisible el monto que cubra el 70% del avalúo esto es a la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$30.590.000,00)**, previa consignación del 40% del avalúo, correspondiendo a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$17.480.000,00)**.

Transcurrida una hora a partir de la iniciación de la presente audiencia y dado que se cumplen los presupuestos de los artículos 451 y 452 del C.G.P, el despacho tiene en cuenta la postura allegada por el señor **OMAR RUBIANO GARCÍA**, siendo esta postura la más alta.



**COPIA
AUTÉNTICA**

**EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
RESUELVE:**

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **OMAR RUBIANO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.864 de Bogotá; el bien mueble (Vehículo) identificado PLACAS FYO-909; MARCA: MAZDA; COLOR ROJO DIAMANTE; CARROCERIA SEDAN; SERIE y CHASIS No. 3MDDJ2SA6KM213053; SERVICIO PARTICULAR; MODELO 2019; MOTOR P540497678; LINEA 2 SEDAN, PASAJEROS 5, por valor de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$50'600.000,00**), siendo esta la postura más alta.

Quien recibe notificaciones en la dirección Carrera 7 No. 12-25 oficina 707 de Bogotá Teléfono: 310 8589681, Correo Electrónico: inverfincaraiz@gmail.com

SEGUNDO: El (a) adjudicatario deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura la suma de que corresponde al 5% previsto en el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, la cual debe efectuarse en el Banco Agrario en la cuenta respectiva para lo cual deberá llegar al Despacho la consignación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia y el saldo del remate circunstancia debidamente explicada al adjudicatario (a) quien ante la precisión e información de las sanciones a la que se hace acreedor (a) por tal incumplimiento manifestó conocer y comprender lo informado. Las partes quedan notificadas en Estrados.

TERCERO: Ordénese la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias elabórense las órdenes de pago pertinentes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 3:22 P. M. y se autoriza expedición de la misma, firman la presente por la que en esta han intervenido luego de leída y aprobada.

La Juez;


MARTHA JANETH VERA GARAVITO

**COPIA
EJECUTORIADA**



**COPIA
AUTÉNTICA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 005-2019-00648
Demandante: BBVA
Demandado: JAIR BAICUE
Proceso: Ejecutivo Prendario

Procede a decidirse sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. en contra de JAIR BAICUE¹.

Para resolver se considera:

Se sabe que una vez sufragado el precio del remate, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de los artículos 448 a 452 del Código General del Proceso, procede su aprobación, y consecuentemente, deben adoptarse las decisiones previstas en el canon 455 de la precitada codificación.

Descendiendo al *sub lite* se tiene, por una parte, que el bien objeto de subasta atañe el vehículo de propiedad del demandado JAIR BAICUE, identificado con placa No. **FYO-909**, marca: **MAZDA**, Color: **ROJO DIAMANTE**, Carrocería: **SEDAN**, Chasis y Serie: No. **3MDDJ2SA6KM213053**, Servicio: **PARTICULAR**, Clase: **AUTOMOVIL**, Modelo: **2019**, Motor: **P540497678**, Línea: **2 SEDAN**.

Por otra, el aviso y su publicación se efectuó acorde con lo reglado en el artículo 450 del citado Estatuto procesal, como se consignó en la diligencia en cuestión.

Así mismo, la referida diligencia se realizó en la hora y fecha señaladas, siendo la mejor oferta la que efectuó el señor OMAR RUBIANO GARCÍA, quien hizo una postura por la suma de **\$50'600.000,00 M/cte.**, siendo este el mayor ofrecimiento.

Seguidamente, y dentro del término legal, el rematante consignó para hacer postura para la diligencia de almoneda el 40% correspondiendo al valor de **\$17'500.000,00 M/cte.**, y el día 10 de marzo del corriente la suma de **\$33'100.000,00 M/cte.**², para un total de **\$50'600.000,00 M/cte.**, así como, en la misma fecha se depositó la suma de **\$2'530.000,00 M/cte.**³, por concepto del valor del 5% del importe del remate de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 y el artículo 12 de la Ley 1734 de 2014.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

¹ Diligencia de remate vista a folio 168 y 169 de esta encuadernación.

² Fl. 170

³ Fl. 169



COPIA
AUTÉNTICA

198

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo dentro de la presente ejecución, a favor del señor **OMAR RUBIANO GARCÍA**, a quien se le adjudicó el automotor subastado distinguido con placa No. **FYO-909**, marca: **MAZDA**, Color: **ROJO DIAMANTE**, Carrocería: **SEDAN**, Chasis y Serie: No. **3MDDJ2SA6KM213053**, Servicio: **PARTICULAR**, Clase: **AUTOMOVIL**, Modelo: **2019**, Motor: **P540497678**, Línea: **2 SEDAN**.

SEGUNDO: DESEMBARGAR la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con placa No. **FYO-909** de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, comunicadas mediante oficio No. 19-2916 de 10 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de esta ciudad. **Oficiese** a la Secretaria Distrital de Movilidad de esta ciudad, para que cancele dicha medida del respectivo certificado de tradición.

TERCERO: LEVANTAR la medida de secuestro que recae sobre el rodante de placas No. **FYO-909**. Ordénese al secuestre designado en el asunto, esto es, la sociedad **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a entregar el bien rematado a favor del adjudicatario señor **OMAR RUBIANO GARCÍA**. Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, comuníquesele a la dirección que indicada por el auxiliar de justicia en el acta de la diligencia de secuestro.

Con todo, se precisa, que si vencido el lapso concedido para la aludida entrega, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en este numeral, la diligencia de entrega del inmueble, habrá de llevarse a cabo conforme lo prevé el Artículo 456 del estatuto procesal.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la prenda que el señor **JAIR BAICUE**, constituyó sobre el vehículo de placa No. **FYO-909**, a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** **Oficiese a la Secretaria Distrital de Movilidad de esta ciudad.**

QUINTO: EXPÍDASE a favor del rematante copia autentica de la diligencia de remate y de este proveído al rematante, para los fines legales pertinentes

SEXTO: PRACTICAR por secretaria la actualización de la liquidación de costas, teniendo en cuenta los gastos en que hubiere incurrido la parte actora desde que se aprobó la primera liquidación.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la actualización de la Liquidación de Crédito hasta la fecha de aprobación del remate.

Notifíquese,

MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ



**COPIA
AUTÉNTICA**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 26 DE ABRIL DE 2022

Por anotación en estado N° 061 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Martha Janeth Vera Garavito

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución 11 De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a3e011be90170adc5905292706f526c470987a487ed1f12c0fc1d2d3dab2a**

Documento generado en 25/04/2022 05:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**COPIA
EJECUTADA**



**COPIA
AUTÉNTICA**

Radicación No. 005-2019-00648



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**
Calle 15 # 10-61

OFICIO No. OOECM-0522NC-2804

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2022

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Prendario No. 11001-40-03-005-2019-00648-00 iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA NIT 860.003.020-1 contra JAIR BAICUE C.C 6.394.226 (Origen Juzgado 5 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 24 de marzo de 2022, donde se adjudicó a OMAR RUBIANO GARCIA C.C 79.417.864, el vehículo de placas FYO - 909, y en consecuencia ordenó levantar el embargo que pesa sobre dicho vehículo.

Cancele el registro de embargo, el cual fue comunicado mediante oficio No 19-2916 del 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogota.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

SECRETARIA
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS

2022 JUN 15 A 9:44

027203

NATC

EL USO DE ESTE DOCUMENTO
NO IMPLICA ACEPTACION
CENTRO DE CORRESPONDENCIA

Folios _____

FORMA _____

RV: LEVANTAMIENTO APRENSION VEHICULO PLACA FYO909 PROCESO 2020-624

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 12:36

Para: Luisa Maria Barrera Tellez <lbarrerat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: omar Rubiano <inverfincaraiz@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:35

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LEVANTAMIENTO APRENSION VEHICULO PLACA FYO909 PROCESO 2020-624

OMAR RUBIANO GARCIA, CON CC 79.417.864, COMEDIDAMENTE SOLICITO SE DÉ TRÁMITE A LA PETICIÓN DE **LEVANTAMIENTO ORDEN DE APREHENSIÓN VEHÍCULO MAZDA PLACA FYO909** PARA LO CUAL ME PERMITO ANEXAR ESCRITO Y ANEXOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO.

CORDIALMENTE;



INVERFINCARAIZ S.A.S

KRR 7 N° 12-25 OFC 707 EDIFICIO SANTO DOMINGO

CELULAR 310 8 58 96 81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2020-00732

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Jame José Ramos Herrera.

Vista la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte **demandada** (Jame José Ramos Herrera), previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó con auto proferido el 3 de febrero de 2022 con pago total de la obligación, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Considerando lo anterior, una vez se realice la entrega de los dineros depositados en este asunto a favor de la parte pasiva, **archívese** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147b1a2e6489345517e99f5398bf7b84ce877cd48c23ece222b1c89e31c906a**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00110

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y
Bosque Mítico S.A.S.

Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de marzo de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.750.000**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7f46d80412843a5b3268410ed47be2b9007060cdfcebf0b49d2ea0ccd77e**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00560

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Carlos Augusto Rojas Quinche.

Vista la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la parte actora, por la suma de **cuarenta y cinco millones setenta y seis mil doscientos setenta y dos pesos** (\$45.076.272) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma **un millón ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cinco mil pesos** (\$1.856.695) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7d6902bbfc67bb6d45a0ad0d54a4a642b951b49ccc132fe00eef55ee9993f40

Documento generado en 14/07/2022 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021-00560

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.850.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 6.695,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.856.695,00

HOY 21 DE ABRIL DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 21 DE ABRIL DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00607

Demandante: Héctor Fabián Villota Getial.

Demandadas: Néstor Raúl Martínez Cubillos, Carlos Ernesto Moya Maldonado, Transportes Santa Lucía S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el informe secretarial que obra a folio 16 del plenario, donde se consignó que: *“Dando cumplimiento al auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se informa que se procedió a realizar la búsqueda, encontrando que, revisado el expediente, únicamente se observa correo de fecha 13 de septiembre de 2021 que no fue agregado oportunamente, motivo por el cual se procedió agregarlo a folio 15, así mismo respecto de la contestación y notificaciones mencionadas en la providencia, no se encontraron estas.”*

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines probatorios, la respuesta emitida por la ARL Sura que obra a folio 15 del plenario.

3.- De acuerdo a la documental aportada por la parte demandante el pasado 9 de marzo, téngase por surtida la notificación de los convocados Carlos Ernesto Moya Maldonado y Transportes Santa Lucía S.A., en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (FL. 13), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

4.- Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Néstor Raúl Martínez Cubillos (F. 07) y Compañía Mundial de Seguros S.A. (F.08), por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- De la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. (F.08), se le concede el término de cinco (5) días al extremo actor, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, a la luz del inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso

6.- Una vez vencido el interregno legal, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

7.- Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada del señor Néstor Raúl Martínez Cubillos, a favor de la abogada Ángela Marcela Gutiérrez Delgado, a quien se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00607

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1fefe5bcba57cf2000f070caab5352348b0f1475078dc6f81a8c4332947326**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2021-00617

Causante: José Ignacio Sepúlveda Carreño.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de José Ignacio Sepúlveda Carreño, inclusive los presuntos hijos extramatrimoniales mencionados en el hecho quinto de la demanda, fueron notificados por intermedio de curadora *ad litem* (F. 25), quien se manifestó sobre la sucesión, sin proponer ningún medio exceptivo (F. 27).

2.- Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite respectivo, se señala el día **veintidós (22)** del mes de **agosto** del año dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **once de la mañana (11:00)**, para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza del causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

2.1.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01d014f6e7f050f40403d91adc2ebe757a2aa0e6a216e285adc5101aec4bc7**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Comercial N° 2021-00630

Demandante: Roberto Contreras Tovar.

Demandado: Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dio como resultado positivo.

Conforme a lo anterior, la parte actora continúe con el trámite de notificación de que trata el canon 292 del estatuto procesal vigente, para lo cual se le concede el término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de aplicar lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e512f7679b2a9d2834a74dec1fba85d8b977250e79c7336434e6079ddf9cb18**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00654

Demandante: Bancolombia.

Demandada: Nohora Lucía Iguaran Romero.

Vista la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO del Pagaré No 960082888 aportada por la parte actora, por la suma de **seis millones ciento ochenta y ocho mil novecientos veintiocho pesos con seis centavos** (\$6.188.928.06) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15141f78912dcf4784f031a7329c61e84ed25464405a1853074c651d5687db49

Documento generado en 14/07/2022 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00654

Demandante: Bancolombia.

Demandada: Nohora Lucía Iguaran Romero.

PREVIO a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito de las obligaciones contraídas por la ejecutada, la parte actora aporte las respectivas liquidaciones de crédito, toda vez que las allegadas al plenario hacen referencia a los siguientes pagarés.

No 41584607 por valor de \$2.065.144

No 4513085362562830 por valor de \$8.482.005

No 377814375319208 por valor de \$7.420.517.06

Títulos valores sobre los cuales no se libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00743

Demandante: Febor Entidad Cooperativa.

Demandado: Javier Cárdenas Cruz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar la comunicación que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Javier Cárdenas Cruz (F. 09), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue recibido por el prenombrado.

Adicionalmente, se omitió mencionar la ubicación física de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 77 Hoy **2 de junio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00743

Demandante: Febor Entidad Cooperativa.

Demandado: Javier Cárdenas Cruz.

El Despacho **NIEGA** la petición que antecede (fl. 15, cdno.2), en tanto el porcentaje de la cautela decretada en el numeral 1° del auto de 14 de octubre de 2021 (fl. 1, cdno.2), se considera suficiente para el embargo de la mesada pensional del demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Sumase que si bien, el canon 156 Código Sustantivo del Trabajo, establece como excepción que “***Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil***”. (Se resaltó y subrayó).

Lo cierto es que, esa norma impone que la cautela no puede **exceder** el 50% de lo devengado, más no impone que ese sea el porcentaje que se deba cautelar.

Finalmente, se advierte que, el auto de 14 de octubre de 2021 (fl. 1, cdno.2) quedó en firme, sin que el extremo actor se opusiera al porcentaje de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Pertinencia N° 2021-00958

Demandante: Carmen Rosa Landinez Puin.

Demandada: Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales que corresponde, lo informado por la Personaría de Bogotá, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, por traslado que le hiciera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Superintendencia de Notariado & Registro.

2.- TENER en cuenta para los actos jurídicos correspondientes que se inscribió la presente demanda verbal de pertenencia en la anotación No 02 del folio de matrícula No 50S-40074156 (folio 27 digital).

3.- REQUERIR a secretaría para que de manera **inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral quinto del auto de fecha 29 de marzo de 2022, siendo esto efectuar el registro de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 29 de marzo de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1e528f2d6b1eb704dd9e20a7fd459b42a632cd6ece64e6c32a952f0e65d376**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00982

Demandante: Bancompartir S.A hoy Mi Banco S.A.

Demandada: Juan Carlos Martínez García y Diana María Guzmán Becerra.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

2.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **dieciocho (18)**, del mes de **agosto**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **Artículos 372 y 373** en concordancia con el **Artículo 443 num. 2° ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

2.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

3.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá solicitarlo vía correo electrónico.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Diana María Guzmán Becerra)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE: A la representante legal de la Sociedad demandante Andrea Margarita González Valderrama y/o quien haga sus veces, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo pasivo, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00982

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ae5ca0311223932ff6d48392d5619e3d64b20a8fddca3dc8b1cda75a59e287**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01073.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Francisco Durán Córdoba.

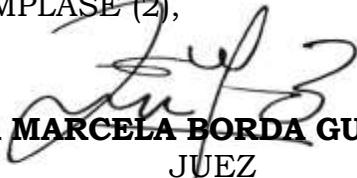
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. – **REQUERIR** a Nueva E.P.S. S.A. CM, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado al oficio 0992, remitido por correo electrónico el pasado 18 de mayo (FLS. 07 y 08), cuyo objeto es verificar si registra datos del demandado Francisco Durán Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía 5.684.670, que sirvan para su localización y averiguar quién es su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado pertinente, con copia simple del referido oficio.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca258933433b84f9d3bbab4a53d8b2ce53b8e505170941787106cb811b1e9e**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01073.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

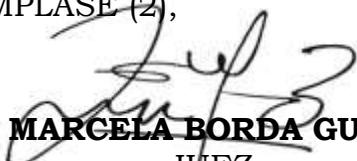
Demandado: Francisco Duran Córdoba.

En atención a la solicitud que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que se sirva corregir el oficio 0403 de 22 de marzo de 2022, en lo que respecta al número de radicado del proceso.

Una vez realizada la corrección, remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e5ce269e7469de18c782d18465de76bea1d7ee4e858d8ff1f6f48835cef825**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01076

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Sebastián Zorro Sánchez.

Vistas las liquidaciones de crédito aportadas por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO del pagaré suscrito el 20 de diciembre de 2014, aportada por la parte actora, por la suma de **siete millones ciento setenta y cinco mil sesenta y cinco pesos con cuatro centavos** (\$7.175.065.04) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO del pagaré No 310121365, aportada por la parte actora, por la suma de **ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos con treinta y nueve centavos** (\$8.858.419.39) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

3.- Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, con relación al pagaré No 310121172 observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Asunto	Valor
Capital	\$ 44.528.866,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 44.528.866,00
Total Interés de Plazo	\$ 19.376,96
Total Interés Mora	\$ 8.213.907,88
Total a Pagar	\$ 52.762.150,84
- Abonos	\$ 14.782.300,00
Neto a Pagar	\$ 37.979.850,84

4.- En razón a ello, se **MODIFICA** y APRUEBA la liquidación del CRÉDITO del pagaré No 310121172, por la suma de **treinta y siete millones novecientos setenta nueve mil ochocientos cincuenta pesos con ochenta y cuatro centavos** (\$37.979.850.84) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

5.- APROBAR la liquidación de COSTAS realizada por el juzgado por la suma **tres millones cuatrocientos veinticinco mil pesos** (\$3.425.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2021-01076)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d90d13995b1925bc0d7848ebc6bd7e728181bd164fe81def81ebab7771aa1f**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS**

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No.2021-01076

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.425.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.425.000,00

HOY 22 DE ABRIL DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 22 DE ABRIL DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal
N° 2022-00183

Convocante: Martinus Johannes Philipsen.

Absolvente: Viviana Jiménez Salazar.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Desestimar el documento allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la absolvente Viviana Jiménez Salazar (F. 04, C.1), comoquiera que el misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que impone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Se resaltó y subrayó).

En efecto, no se acreditó la remisión de los traslados y anexos de la solicitud y, se omitió aportar el aviso remitido, donde se pueda verificar, la identificación, ubicación y correo electrónico de este estrado judicial, partes del proceso, así como el día de la diligencia programada.

Finalmente, no se puede verificar si la notificación corresponde a la contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, que tiene otros requisitos para poder ser tenida como válida.

2.- Ahora bien, se señala la hora de las **once de la mañana (11:00)** del día **doce (12)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de **Martinus Johannes Philipsen** frente a **Viviana Jiménez Salazar**.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que notifique a la absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**

Lo anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- La audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00183

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321ddf83de53c1cd799f245b5a434de3534791910ba6527639924a023fd4148b**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00185.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Javier Hernán González Mejía.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, el demandado Javier Hernán González Mejía, contestó la demanda y presentó excepciones dentro del término de traslado (F.04).

2.- Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por el extremo convocado (FL. 07).

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN:**

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

Se precisa que, contrario a lo manifestado, no se incorporó al plenario el documento denominado “Acuerdo de reestructuración entre el Señor JAVIER GONZALEZ y DAVIVIENDA.”

4.- Ahora, en la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

5.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8695fdc4bcf2d7a6e05ecc596c7cf483137122f23f18622aea177816269fb9**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Responsabilidad Extracontractual
No 2022-00538

Demandante: Elmer Stiven Pineda Murcia.

Demandado: Rafael Arcángel Rodríguez Ávila, Ernesto Triviño Plazas
Transportes Fontibón S.A. y La Equidad Seguros
Generales.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **Elmer Stiven Pineda Murcia** contra **Rafael Arcángel Rodríguez Ávila, Ernesto Triviño Plazas Transportes Fontibón S.A. y La Equidad Seguros Generales.**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso. o del Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería al abogado **Elquin Yobany Cortes Florián** como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571637ba94a359701aa45ba7ac564f6f5929f38b88423c8d12ffefba4f04cebc**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00815

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandada: Flor Alba Sierra Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.) contra **Flor Alba Sierra Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 05900348001020737 (3610901):

1.- **\$56.768.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal del ente demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00815

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06d1f9c4beeee70653bb1f1f6f380ea66c8b9dc9a13040f23fc7ccde3a22d8**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00813

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: Héctor Alexander Zamora García.

Revisada la demanda, se advierte que, pese a lo expuesto por la entidad demandante, se tiene que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. es **“una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generi.”**¹(Se resaltó)

Sobre esa naturaleza, el artículo 17 de la ley 142 de 1994 establece que *“[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley”*.

En análisis de esos presupuestos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que: *“comoquiera que el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte), a pesar de que la demandante **es una sociedad anónima también ostenta la característica de pública**, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.”*² (Se resaltó y subrayó).

Sumase que al respecto, sobre carácter ejecutivo de las facturas originadas por la prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001), estableció que:

*“Son partes del **contrato** la empresa de servicios públicos, y los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad,

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, proveído AC771-2021 de marzo 8 de marzo de 2021.

² Ibidem.

prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.” (Destacado por fuera del texto original)

Ahora, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado...”

Por lo que se concluye que, al tratarse la factura objeto de la ejecución de un contrato que involucra a una empresa que presta un servicio público domiciliario, el asunto propuesto es de competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa.

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Administrativo de Primera Instancia de Bogotá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia, la presente demanda, con estribo en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Administrativo de esta ciudad – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00813

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fab3f1b223565c123a29bb479c49f8176395fece4b18cf619f844c56ae1ad2**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00811

Demandante: Gabriel Enrique Ángel Vargas

Demandada: Consorcio Metrovial SB.

Revisadas las facturas de venta CA-375, CA 404 y CA 430, que la parte actora les confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que estas no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibidem*, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en el instrumento que se aporta como base del recaudo, se tiene que, se omitió aportar constancia de su recibido en medio electrónico.

Se precisa que, pese a lo mencionado en el hecho 6 del escrito de demanda, no se especificó la fecha, ni la forma en que presuntamente fue entregada la factura, más aún cuando se omitió aportar prueba al respecto.

Aúnese que es obligación del emisor o facturador “*dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En conclusión, comoquiera que los documentos aportados no reúnen a plenitud los requisitos legales exigidos, es improcedente atribuirles el carácter de títulos valores. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Gabriel Enrique Ángel Vargas en contra Consorcio Metrovial SB

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00811

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5593ce650e7b2f0cf0dfe84f27c74dd7407d07383043538f02a5397a8562dff**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00807.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Amanda Lucía Alcalá Espinosa.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Amanda Lucía Alcalá Espinosa**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 4123668:

1.- **\$125.149.236,91 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque, como representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., quien

a su vez es endosatario en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00807

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7752dfdfa44448b4d42a7d8f134dee7387d7819c6fc6754959c1154f4bb7e9**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00805

Acreedor: Banco de Occidente S.A.

Deudora: Nayibe de Jesús Montañez Torres.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de sobre el recibido efectivo del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, comoquiera que en la certificación adjunta se indicó resultado no efectivo, así:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020032897114
Radicado	
Remitente	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Nombre del destinatario	MONTANEZ TORRES NAYIBE DE JESUS
Dirección electrónica destino	mmt0902@hotmail.com

RESULTADO

Resultado no efectivo

No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

Resultado obtenido	El mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario.
Fecha/hora del resultado obtenido	15 Jun 2022 10:10
Observaciones	No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.

MENSAJE DE ERROR DE REBOTE

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e11a1320c529c798de9cf26cb784945264ad85698f2078aab1b176c2d404cf**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal reivindicatorio. No. 2022-00803

Demandante: Luis Felipe Holguín Gutiérrez.

Demandado: Dangela Zorrilla C.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

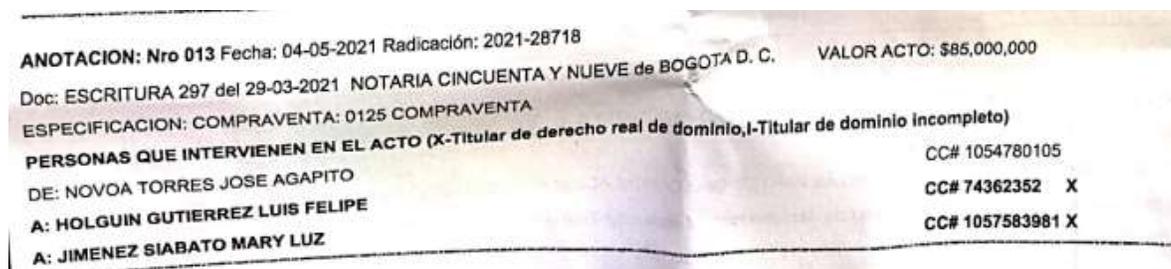
1.- Aporte poder especial donde Luis Felipe Holguín Gutiérrez faculte a la abogada Yuliana Palacio Balbín para adelantar el proceso de la referencia, bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble a reivindicar para el año 2022.

4.- Señale qué derechos ejerce en la actualidad la señora Mary Luz Jiménez Siabato, por cuanto es copropietaria del inmueble objeto de las pretensiones, así:



De ser posible, la prenombrada deberá coadyuvar la formulación de la demanda.

3.- Amplíese y Especifíquese en la demanda, la forma y la fecha en que la demandada Dangela Zorrilla ingresó al inmueble a reivindicar, y quien permitió ese hecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd442c922829ab34f1466c1c80d7ebb46da720ffd0e84254d5b83412342f4d53**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio N° 2020-00585

Demandantes: Diana María, Judy Nataly y Sandra Carolina Real Celis.

Demandados: Reinel Real, Luz María Real Santana e indeterminados.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por los demandados Reinel Real, Luz María Real Santana (FL. 28).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser posible la del canon 373, para el día **veintitrés (23)** del mes de **agosto** del año **dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00) am.**

Se cita a las partes para que, en la fecha asignada absuelvan interrogatorio de parte, concilien, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

3.1.2.- Testimoniales:

Decrétese los testimonios de Jeison Tobías Higuera Rivera y Jahel Aranda Suárez, que se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de la citación, la parte demandante tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

3.2.2.- Interrogatorio de parte:

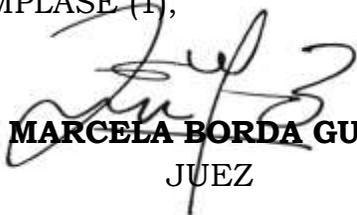
Decrétese el interrogatorio de parte de las demandantes Diana María, Judy Nataly y Sandra Carolina Real Celis, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2.2.- Testimoniales:

3.2.2.1 - Décrétese el contrainterrogatorio de testigos de Jeison Tobías Higuera Rivera y Jahel Aranda Suárez, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.2.2.2 - Décrétese el testimonio de José Antonio Quintero Sáenz, María Bellanira Ávila Bolívar, Israel Méndez, José Velásquez y Elida Pulido; que se absolverán en la audiencia aquí señalada. Para efectos de la citación, la parte demandada tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00585

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy
15 de julio de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0246f908e00138e439fe722855150b274e2d88199a95132c96a21851602e5bb3**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo N° 2020-00431

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Dirleni Acero López.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No se tiene en cuenta el aviso remitido a la Calle 133 B No. 95 D 50 Piso de Bogotá, allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada (FL. 07), comoquiera que incumplen el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 292 del Código General del Proceso, referente a aportar la citación positiva de que habla el artículo 291 *ibídem*.

2.- Ahora bien, téngase por surtida la notificación de la convocada Dirleni Acero López en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, mediante la comunicación remitida al correo electrónico dirleni.0726@hotmail.com (FL. 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2020 (F.05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00431

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87f926ac891116f44d2cb2eb986e70bb579a23eb03781571a5304c29270d153**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00821

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Alonso Camargo Machado.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.) contra **Alonso Camargo Machado**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1-00002877058:

1.- **\$47.395.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal del ente demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00821

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 julio de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b57c7651cf93825f615a23d4a7fa809cdb288b066a9e3bbbfd7576f28b37a81**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-00823

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Natalia Andrea Rojas Prieto.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HKY-988** a favor del **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Natalia Andrea Rojas Prieto**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Angela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy **15 de julio de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Conforme a lo solicitado por la entidad acreedora en el escrito de demanda.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166cab786bfbabc414a8e68e9a2c3b9e05399286f01860e3337bd79a1fee9a8**

Documento generado en 14/07/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Solicitud de levantamiento de medida de embargo
Demandante: Pedro Pablo Baquero.
Demandada: Ana Sánchez de Carrillo.

Visto el trámite procesal surtido, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ al Archivo Central de la Rama Judicial y al Archivo Inpec, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, informen luego de realizar la búsqueda correspondiente, si el proceso adelantado por *Pedro Pablo Baquero Vs Ana Sánchez de Carrillo* se encuentra en esas dependencias y de ser así lo remitan a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Art 11 del Decreto 806 de 2020-.

Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, **dejando en el expediente constancia del trámite de notificación**

CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1085d4a942a70b562fdccd15741d9d11d1f72120ecc6b6f96559a19e3771ff19

Documento generado en 14/07/2022 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: (DERECHO DE PETICIÓN) No 2013-00255.

Solicitante: Benemotors S.A.

Demandado: Eduar Yony Ruiz Sierra

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser***

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹. (Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por la libelista respecto indicar en que juzgado se encuentra el proceso de la referencia con el fin de poder dar por terminado dicho juicio, el Juzgado **DISPONE**:

1.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-383, se ordena **OFICIAR** a las **Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura** y las **Direcciones Seccionales de Administración Judicial** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar con destino a este asunto, a que Despachos fueron repartidos los procesos que conocía el suprimido Juzgado 12 Civil Municipal de descongestión.

Que, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 7º y 30º de los Acuerdos No. PSAA14-10277 y PSAA15-10288, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial supervisarán y coordinarán el apoyo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y recibirán en custodia los expedientes de los despachos suprimidos, para tramitar su nuevo reparto.



Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b04ab6caaaea61c15059f414f61e38fa346023ed47d61e4bccb9af0f92ac0a
Documento generado en 14/07/2022 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No **2003-01255**

Solicitud de levantamiento de medida de embargo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: John William Velasco Gómez.

Atendiendo lo manifestado en el informe secretaría que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contado a partir de su enteramiento, realicen la búsqueda del proceso de la referencia, el cual fue archivado el **9 de febrero de 2006 en el paquete 147**, y una vez ubicado, sea remitido a este estrado judicial.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Ley 2213 de 2022-.

Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, **dejando en el expediente constancia del trámite de notificación**

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 100 Hoy 15 de julio de 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cad7283b1a83e86c9e2771a5b8a80f86a9107d3d443bacb4f6fb9d884bc27e**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>